

## PROCESO DECLARATIVO - ARTÍCULO 1824 CÓDIGO CIVIL.

jorge eliécer lombana caipe <gaitancaudillo@gmail.com>

Mar 09/03/2021 10:05

**Para:** Secretaria tribunal Superior - Putumayo - Mocoa <sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co>; julymarcedijho <julymarcedijho@hotmail.com>; jorge eliécer lombana caipe <gaitancaudillo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (638 KB)

ATP Scan In Progress;

Cordial saludo.

Remito la correspondiente sustentación del recurso de apelación.

Por favor acusar recibo.

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD MARIANA**

1

---

Pasto, 09 de marzo de 2021.

Doctor:  
GERMAN ARTURO GOMEZ GARCIA  
Magistrado Ponente  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOCA – PUTUMAYO  
SALA CIVIL-FAMILIA.  
Mococa – Putumayo.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE CONOCIMIENTO NUMERO:  
2019-00102-00. **(2020-00166)**.  
DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES.  
**DEMANDADA:** ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.  
AUTO ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN: FECHA: 02/03/2021.  
(Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO.**

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto - Nariño, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderado especial de la demandante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente presento ante su señoría la correspondiente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** contra la sentencia **DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, en lo desfavorable, hecho que lo cumplo de la siguiente manera:**

I. **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ANTE EL SEÑOR JUEZ A QUO, FUERON DEL SIGUIENTE TENOR:**

A. **“EL PROCESO: (1).**

1. Cursa en este juzgado el proceso declarativo de conocimiento radicado bajo el número: 2019-00102.
2. En dicho proceso aparece como demandante: JULY MARCELA LOMBANA REYES y como demandada, la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

- 
- 2.1. En aquel asunto están presentes todos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado. El aspecto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, no amerita reparo alguno.
  3. En este mismo juzgado, se tramita el sucesorio número: 2012-00062-01, donde aparece como causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, como cónyuge supérstite la demandada de este proceso, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y como heredera universal, la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES.
  4. Dentro de aquella sucesión, quedó plenamente probado, con documentos públicos que entre el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, existió Sociedad conyugal, la que se debe liquidar por medio legal.
  5. En este proceso, el señor apoderado especial de la demandada, presentó las excepciones de fondo que denominó: "INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO" e "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"; la primera es la principal y la segunda consecencial.
  6. Dichos mecanismos de defensa, en síntesis, se sustentan en el hecho de no haberse registrado oportunamente el matrimonio católico celebrado entre el causante y la demandada. Lo demás, no resiste análisis jurídico alguno.

**B. EXISTENCIA DEL MATRIMONIO: (2).**

1. Obra en el plenario prueba documental del matrimonio católico celebrado el 04 de marzo de 1995 entre los contrayentes, el causante y la demandada, en la Parroquia de NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS – IPIALES – NARIÑO. (Libro 14 – Folio 044 - #0487).
2. La inscripción de dicho Matrimonio tuvo ocurrencia el 30 de agosto de 2012 – (Indicativo Serial #0554 – 1625 – REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE IPIALES -NARIÑO- (Notaría Primera de la misma ciudad).
3. A solicitud del señor apoderado especial de la demandada, dentro del referido sucesorio, el juzgado ordenó oficiar lo pertinente a la NOTARIA PRIMERA DE IPIALES -NARIÑO, para cuyo efecto libró el oficio número: JPFCS-#554, frente a lo cual respondió, que el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y la demandada, y que corresponde al indicativo serial número #0554 – 1625 – de fecha 30 de agosto de 2012; que la INSCRIPCION CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 1260 DE 1970.
4. Sobre dichos documentos públicos, ni en la aludida sucesión, ni en este proceso, NO FUERON TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS por la parte demandada; por consiguiente, se presumen auténticos y por ende producen los respectivos efectos jurídicos en aquellas actuaciones judiciales. (Artículo 244 del CGP).

---

C. NORMAS SUSTANCIALES SOBRE EL MATRIMONIO: (3).

El Artículo 113 del C. C., define el matrimonio; el 115 su constitución y perfeccionamiento; la **LEY 25 DE 1992 lo adiciona; el 1502 los requisitos para su validez; el artículo 180 del C. Civil, indica que con el matrimonio se contrae sociedad de bienes (DECRETO 2820 DE 1974, en su ARTÍCULO 13). el ARTICULO 1774 del Código Civil, indica: “A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.**

**A su turno el CONCORDATO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE: (4).**

“ARTICULO VII. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil.

Desarrollando el ARTICULO VII, puntualiza literalmente:

PROTOCOLO FINAL: En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato.

“1. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado colombiano la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción. II. Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscritos en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

La inscripción del matrimonio, en este caso, católico, solo demuestra la existencia de dicho matrimonio.

Lo anterior, indica con meridiana claridad la existencia del matrimonio y la existencia de la SOCIEDAD CONYUGAL entre el causante, y la demandada.

---

VENTA DEL INMUEBLE DE LA SOCIEDAD: (5).

1. El matrimonio entre el causante, y la demandada se celebró el 04 de marzo de 1995.
2. La demandada mediante E. P.#574 de 8 de septiembre de 1995, registrada en el folio de M. I. 440-23439, adquirió por compraventa el inmueble allí descrito, es decir, después de la celebración del aludido matrimonio.
3. La misma demandada por E. P.#276 – 7 de marzo de 2007, registrada en el folio de M.I. 440-35127, adquirió por compraventa el inmueble allí caracterizado. (Mas de 12 años después del matrimonio en comento).
4. Los documentos públicos antes referidos, demuestran que los inmuebles fueron adquiridos por la demandada mediante compraventa, estando la Sociedad Conyugal vigente entre el causante, y aquella.
5. La demandada mediante E. P.#554 del 27 de julio de 2012, registrada en el folio de M. I. 441-17329, ENGLOBÓ los inmuebles caracterizados en las Escrituras Públicas 574 y 276 antes aludidas.
6. El causante, de acuerdo al Registro Civil de defunción que obra en el proceso, falleció el 03 de julio de 2012. (Fecha de inscripción: 19 de julio de 2012 – D-3937033-).
7. La demandada, mediante E. P.#554 del 27 de julio de 2012, registrada en el folio de M. I. 441-17329, VENDIÓ el inmueble ya englobado a la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, venta que tuvo ocurrencia 24 días después del fallecimiento del causante mencionado.
8. Los documentos públicos referidos, demuestran que el inmueble objeto de la venta hacía parte del haber social de la Sociedad Conyugal que se formó entre el causante, y la demandada.

D. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: (6).

El Derecho Romano consagró tres principios fundamentales para resolver los conflictos relacionados con la Responsabilidad civil.

Dichos principios son:

1. Vivir honestamente – Actuar de buena fe-
2. Dar a cada uno lo suyo, y
3. No dañar a nadie.

En el caso que ocupa mi atención, la demandada, al VENDER el inmueble que pertenecía a la precitada Sociedad Conyugal, no actuó honestamente, no permitió acceder a lo que le correspondía a la demandante y por consiguiente, dañó su derecho, que es el que se reclama por medio de esta demanda.

El Artículo 2341. Sobre la Responsabilidad extracontractual, puntualiza:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En el derecho civil, la culpa conlleva resarcimiento y en el derecho penal, sanción.

**Según el Artículo 63 del Código Civil, sobre la culpa expone: “Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”.**

La culpa grave, que en materia civil equivale a dolo, conforme a la anterior norma sustancial, aquella se encuentra en cabeza de la demandada, porque vendió el inmueble tantas veces referido violando la ley; de los documentos públicos relacionados con la venta, se puede inferir la triangulación del negocio jurídico; de la compradora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, se puede concluir una estrecha amistad con la vendedora, porque supuestamente entrega a la señora TONGUINO ORTEGA una suma elevada de dinero sin garantía real y ésta a su vez, vende el inmueble al señor MANUEL ANTONIO ORTEGA NARVAEZ, familiar de la demandada, según la demandante.

La demandada, no solamente VENDIÓ el referido inmueble que hacía parte de la SOCIEDAD CONYUGAL, sino que pretendió incluir EXTEMPORANEAMENTE un PASIVO con LETRAS DE CAMBIO, EN FOTOCOPIA, que, a 23 de noviembre de 2016, ascendía la suma de \$110'945.840, por medio de su actual abogado, quien igualmente, de manera ilegal trató de incluir la suma de \$7'500.000, por concepto de honorarios profesionales. (Parágrafo 1 del artículo 4- Ley 1934 de 2018). La venta del inmueble y el supuesto pasivo reclamado, totaliza la suma de \$255'704.736; obsérvese la magnitud de la conducta dañina de la DEMANDADA; así las cosas, simplemente, la demandante le quedaba debiendo a la demandada dentro del sucesorio. La CULPA en cabeza de la demandada, es evidente y la prueba es documental; son documentos públicos que demuestran dicha culpa; son actos solemnes que no se pueden desvirtuar con prueba testimonial, tal como lo pretende el señor apoderado de la demandada.

Téngase en cuenta que en ninguna de las letras de cambio está la firma del causante, como lo reconoce la demandada; en lo pertinente a dicho pasivo, el señor apoderado de la demandada, textualmente expuso:

“ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, en vida tuvo DIVERSOS CRÉDITOS PERSONALES, entre otros con la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, este crédito fue garantizado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, con una letra de cambio”.

Entonces, a pesar de supuestamente ser créditos personales del causante, los pretendió incluir la demandada en el pasivo de la sucesión y su apoderado sigue defendiendo semejante tesis. ¿Será que no hay dolo en la demandada? ¿Dolo que en materia civil equivale a CULPA?

Lo referido a los créditos personales, en derecho procesal se llama confesión. (Inciso 3 del artículo 77 del CGP).

La conducta de la demandada, es dañina frente al derecho de la demandante; es extremadamente meridiana, porque respecto a las letras de cambio, fue ella como DEUDORA la que pidió la inclusión del pasivo y no los ACREEDORES, como lo indica la ley. Si a la demandada, la asesoraron en tal sentido, simplemente la llevaron a enfrentar este tipo de litigios. Es decir, la asesoraron mal.

Dicha conducta dañó el derecho de la ACCIONANTE, la heredera universal del causante dentro del aludido sucesorio, lo que de por sí amerita REPARACIÓN PECUNIARIA, definiéndose ésta como: “Otorgarle a la víctima una suma dinero que representa la CONVERSION del daño en unidad monetaria. (JUAN CARLOS HENAO. EL DAÑO).

La demandante tiene poder de elección: las cosas no pueden volver al estado anterior, porque el inmueble se encuentra en poder de terceros, que pueden ser de buena fe.

Para la REPARACIÓN PECUNIARIA del daño, éste se encuentra legalmente cuantificado mediante AVALÚO SOLICITADO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, avalúo que en la contestación de la demanda pidió que se tenga como prueba. Por consiguiente, no fue objetado o desconocido.

---

Dicho avalúo asciende a la suma de \$144'758.896, suma de dinero que la demandada debe restituir a la Sociedad conyugal referida en estos alegatos de conclusión.

No sobra advertir que de ninguna manera se puede recurrir al AVALÚO CATASTRAL, porque aquel solo sirve para determinar la competencia del juez que debe conocer del trámite de la sucesión. Al tomarlo para resolver el conflicto planteado, no sería otra cosa que violar la ley.

Sobre la demanda que nos ocupa, el Artículo 1824 del C. C., señala lo pertinente al Ocultamiento de bienes de la sociedad, así:

“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

El derecho de la demandante en el inmueble vendido equivale al 50% y el otro 50%, le corresponde a la demandada, que lo pierde a título de sanción.

CONCLUSIONES PARA QUE EL JUZGADO NO DECLARE PROBAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO DENOMINADAS: (7).

- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO.
- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL.

PRIMERA: Del breve análisis anteriormente realizado, se concluye que, si existió MATRIMONIO entre el causante, y la demandada, conforme a los documentos públicos que así lo demuestran.

SEGUNDA: Consecuencialmente, si existió SOCIEDAD CONYUGAL entre el causante, y la demandada, porque el ordenamiento jurídico antes mencionado, sólo exige la existencia de matrimonio legalmente celebrado y nada más.

TERCERA: Tanto los documentos públicos que demuestran la existencia del matrimonio que existió entre el causante, y la demandada, no fueron tachados o desconocidos (Artículo 244 del CGP), ya que la extemporaneidad alegada por la parte demandada, a ninguna de las dos figuras equivale, y ese solo hecho no le hace perder su eficacia y validez.

---

CUARTA: Ni las escrituras públicas, ni los certificados de tradición antes descritos, del inmueble compra-vendido por la demandada no fueron tachados o desconocidos. (Artículo 244 del CGP).

QUINTA: La escritura pública de VENTA DEL INMUEBLE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, legalmente registrada demuestra LA CULPA -artículo 63 del C. C.- en cabeza de la demandada, y que causa el daño a la demandante.

SEXTA: Comprobado cómo se encuentra el daño causado por la demandada a la demandante, se debe sancionar a la parte pasiva en la forma y en los términos indicados por el artículo 1824 del Código Civil, ACCEDIENDO a todas y cada una de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Para tal efecto, se tendrá como prueba el avalúo comercial realizado al inmueble referido en la demanda, el que por cierto fue cumplido a petición del señor apoderado de la demandada. Aquel avalúo comercial no fue objetado, ni en el trámite de la sucesión 2012-00062-01, ni en este proceso.

SEPTIMA: No sobra poner de presente que la prueba testimonial trasladada a este asunto, simplemente no fue tenida en cuenta en el trámite de la sucesión 2012-00062-01, porque el PASIVO reclamado con letras de cambio arriba referidas, inicialmente en fotocopia, el juzgado no lo aceptó como se demuestra en el plenario; además existe confesión del señor apoderado de la demandada respecto a ese pasivo, cuando le expuso al juzgado de que se trataba de obligaciones PERSONALES y no SOCIALES. En la audiencia inicial la demandada, igualmente confesó que dichas letras de cambio no estaban firmadas por el causante.

OCTAVA: El **Decreto 1260 de 1970**, contiene disposiciones de **carácter** general y solo reglamenta trámites administrativos.

NOVENA: La conducta de la demandada abusa de sus derechos y no respeta el derecho de la demandante; tampoco contribuye a una buena administración de justicia. (Numerales 1 y 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991)".

---

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO; dicha sustentación la presento conforme a las siguientes razones de orden legal y jurídico:

1. **Los motivos de inconformidad frente al fallo de primera instancia, para interponer el RECURSO DE APELACION, se sintetizan en el desconocimiento total de los alegatos de conclusión descritos en precedencia, donde me referí a la prueba documental aportada con la demanda, como también a la prueba testifical. Con fundamento en ello, puntualizo:**

- 
- 1.1. De lo expuesto por el juzgado de primera instancia, no se puede extraer la existencia de argumentos jurídicos que tengan relación con los alegatos de conclusión en lo que respecta a la apreciación de la prueba -artículo 176 del CGP-, lo que de por sí hacen que la sentencia carezca de una verdadera motivación, hecho que contraría el principio de legalidad, porque no hubo el examen crítico de las pruebas documentales y testimoniales que militan en el proceso como lo puntualiza el artículo 280 del CGP.
  - 1.2. En la audiencia inicial, el juzgado de primer grado, al decretar las pruebas solicitadas por la parte actora accede a todas. Respecto a dichas pruebas, la parte pasiva manifiesta en la contestación de la demanda su conformidad, es decir, no las tacha ni las desconoce, es más, se remite a ellas y consecuentemente pide que se tengan como tales.
  - 1.3. Tal como se encuentra redactada la parte resolutive del fallo, se observa que viola igualmente el principio de legalidad, porque no contiene una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda. Por dicha razón, solicité se adicionara en el sentido de condenar en costas, de manera parcial, a la parte demandada, porque las excepciones de fondo se resolvieron desfavorablemente a quien las propuso y nada dijo sobre las demás pretensiones. Se tomó la solicitud como exótica, tanto por parte del señor juez como por el señor apoderado de la demandada.
  - 1.4. En los alegatos me referí al dolo aludido en el artículo 1824 del C. C., dolo que, en el campo civil, equivale a CULPA, al tenor de lo previsto por el artículo 63 de dicho estatuto sustantivo. Expliqué en detalle lo relacionado con la CULPA en cabeza de la demandada, refiriéndome entre otros a los viejos principios romanos para solucionar el conflicto, explicaciones que simplemente fueron desconocidas por el señor juez de instancia.
  - 1.5. La culpa en cabeza de la parte pasiva está plenamente probada con documentos públicos y privados, como también con las piezas procesales adjuntas a la demanda; los primeros corresponden a escrituras públicas legalmente registradas y descritas en mis alegatos finales y los segundos conforme a las letras de cambio descritas por el señor apoderado de la demandada en documento anexo, y a las cuales me referí en mis alegatos finales. En ninguno de aquellos títulos valores aparece la firma del causante y sin embargo, el señor juez de primer grado expone que no se probó el dolo, que repito, en materia civil implica culpa. Es decir, son obligaciones personales de la cónyuge supérstite, como lo afirmó la

---

demandada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y lo confesó su apoderado en la sucesión del causante.

- 1.6. Obra en el plenario de la referencia la audiencia de inventarios y avalúos adicionales de fecha 06 de junio de 2019, llevada a cabo en el sucesorio del causante arriba mencionado, pieza procesal que milita a folios 65 a 67. Respecto a las referidas letras de cambio, el juzgado de instancia: “RESUELVE: Primero: No incluir como pasivo de la sucesión y a la sociedad conyugal en liquidación que se tramita bajo la radicación de la referencia las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, representadas en letras de cambio giradas y a cargo de la cónyuge sobreviviente por valores de 30, 10 y 26 millones y gastos del proceso, incluidos como CUARTA PARTIDA, presentadas como inventario adicional de deudas, por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora ALBA LINA -SIC- TONGUINO, conforme a las circunstancias fácticas y legales, señaladas anteriormente”. Esta pieza procesal, tampoco fue apreciada por el señor juez a quo, a pesar de haberla referido el suscrito en mis alegatos de conclusión.
- 1.7. En la misma pieza procesal, el juzgado de instancia, argumentó: “El incluyó dos inmuebles que hacen referencia a una casa lote con matrícula inmobiliaria 440-63760, valor actual de 144.758.896 -sic- bien que no está en cabeza de doña ALBA ALINA, fue enajenado en su momento, esa casa lote la adquirió en el año 95, ya el matrimonio se había celebrado y lo vendió a la señora CAROL ALEJANDRA ESPAÑA -sic-, quien fue la que declaró manifestando que se hizo como parte de pago de una deuda, en la que cuando se fue a hablar del crédito estuvieron los dos cónyuges, pero se dio la circunstancia de que el título no fue firmado por ARMANDO MESIAS sino solo la esposa, esa casa la vendió doña CAROL ALEJANDRA por Escritura 905 en el 2002, los propietarios actuales son CARLOS MANUEL ENRIQUEZ, HILDA MARIA ENRIQUEZ SANTANDER. Estas personas compraron según la escritura en 7 millones 500 mil pesos.”. Al respecto, el señor apoderado de la demandada, en el sucesorio, confesó lo siguiente: “PRIMERA PARTIDA: ARMANDO MECIAS -SIC- LOMBANA CAIPE, en vida tuvo diversos créditos personales, entre otros con la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA, este crédito fue garantizado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA con una letra de cambio”. NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA EN TAL SENTIDO.
- 1.8. Obsérvese que conforme a la Escritura 554 citada en mis alegatos, la demandada vende a la señora CAROL ALEJANDRA LOPEZ ESPAÑA el inmueble de la Sociedad conyugal en la suma de \$1'200.000; ésta a su vez vende dicho inmueble mediante escritura 905 también aludida en los

---

alegatos finales al señor MANUEL ANTONIO ORTEGA por la misma suma dinero y aquella persona vende a MANUEL ANTONIO ENRIQUEZ aquel inmueble en la suma de \$7'500.000, inmueble que hoy vale a la suma de \$144'758.896; es muy curioso, por decir lo menos, que según el apoderado de la demandada la letra de cambio firmada solo por la supérstite ascendía a \$26'000.000 y con los intereses totalizaban \$45'840.000 a 23 de noviembre de 2016 y la señora LOPEZ ESPAÑA vende al señor ORTEGA el inmueble referido, en la suma de \$1'200.000. Allí, mínimo existe una lesión a los derechos Notariales, de Registro y a las rentas departamentales. Pero como el señor juez de instancia no examinó la prueba aportada con la demanda, no advirtió tal conducta de la parte pasiva, la que necesariamente conlleva a un actuar de mala fe y si hay mala fe, se estructura el dolo, de manera irrefutable, la que, en materia civil, se traduce en CULPA, requisito que exige el artículo 1824 del C. C.

- 1.9. De otro lado, no se puede apartar de vista que con la demanda aporté la providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, mediante la cual declaró abierto y radicado el sucesorio 2012-00062-01, donde aparece como causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y exactamente a la vuelta de 4 años y 2 meses, la deudora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por medio de su apoderado especial es la que presenta como pasivo las letras de cambio referidas por el juzgado y que hacen parte del inventario adicional; lo más doloso es que quien reclama las acreencias es la deudora y no los acreedores; con el agravante de que esos títulos valores fueron presentados en fotocopia autenticada y cuando ya habían operado los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad de la acción cambiaria. Entonces, como es posible que argumentar que no exista dolo en cabeza de la demandada, el cual en el campo civil equivale a CULPA, tal como lo he repetido tantas veces.
- 1.10. La situación argumentada en el numeral inmediatamente anterior en mis alegatos finales la expuse de la siguiente manera y respecto al intento de reclamar un pasivo a cargo de la sucesión: “ascendía a la suma de \$110'945.840, por medio de su actual abogado, quien igualmente, de manera ilegal trató de incluir la suma de \$7'500.000, por concepto de honorarios profesionales. (Parágrafo 1 del artículo 4- Ley 1934 de 2018). La venta del inmueble y el supuesto pasivo reclamado, totaliza la suma de \$255'704.736; obsérvese la magnitud de la conducta dañina; simplemente, la demandante le quedaba debiendo a la demandada”.

- 
- 1.11. Hasta aquí de la documentación aportada con la demanda, sin lugar a duda se tiene que la obligación donde aparece como deudora la cónyuge supérstite y como acreedora la señora LOPEZ ESPAÑA, fue de carácter personal y no social; por consiguiente, no existe una sola prueba que justifique la venta del inmueble de la Sociedad conyugal, y si no existe justificación, lo que sigue es que está demostrada la CULPA.
  - 1.12. La prueba testimonial trasladada a este asunto, de ninguna manera tiene el alcance de hacer desaparecer la conducta dolosa con la que actuó la demandada al vender el inmueble de la Sociedad conyugal; como se dijo, dicha conducta dolosa en el campo civil equivale a CULPA y esa culpa dañó el derecho de la demandante. Aquella prueba tampoco se apreció conforme a derecho.
  - 1.13. El precedente jurisprudencial al que recurrió el señor apoderado especial de la demandada y al que se remitió el señor juez de primer grado, por sí solo, nunca puede ser fuente de derecho para negar la sanción consagrada por el artículo 1824 del C. C. Dicho precedente se debe necesariamente armonizar con la prueba aportada con la demanda y a la que he venido aludiendo, hecho que aquí no ocurrió. Debe existir un nexo entre la jurisprudencia, la norma sustancial en la que se apoya la demanda y las pruebas que militan en este proceso. El señor juez a quo no procedió respetando el principio de legalidad. (artículo 63 del C. C.).
  - 1.14. No se olvide que la citada norma sustancial consagrada claramente una sanción por el actuar doloso -culposo-; suponiendo y en el remoto evento de que no hubiera lugar a la sanción, la demandante, automáticamente no pierde su derecho herencial que le corresponde en el inmueble vendido y que integraba la sociedad conyugal, perteneciendo aquel derecho a la actora en un 50% del valor comercial que asciende a \$144'758.896. Aceptar una tesis diferente equivale a premiar la conducta dañina de la demandada y a desconocer el derecho de la actora. Ese derecho lo consagra el código civil y no requiere declaración judicial en tal sentido; no se puede decir lo mismo de la sanción.
  - 1.15. En la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento, al decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, textualmente expuso: "Decreto de pruebas. "El juez expone que acoge las documentales aportadas por la parte demandante, para ser valoradas oportunamente". Al respecto, puedo afirmar que solo quedó en el papel: dichas pruebas no fueron apreciadas por el señor juez de instancia conforme al artículo 176 del CGP.
  - 1.16. Respecto a dichas pruebas, el señor apoderado especial de la

---

demandada en la contestación de la demanda, literalmente expuso: “PRUEBAS: Las aportadas por la demandante en el libelo introductorio y las que se recepcionen en el plenario. Sírvase valorarlas en su oportunidad”. Como se puede ver, las pruebas no fueron valoradas ni siquiera a solicitud de la parte PASIVA, la demandada así lo pidió.

- 1.17. Concluyo informando que el señor apoderado de la parte demandada, no interpuso recurso de apelación contra el fallo referenciado y que ocupa mi sustentación, en lo que le fue adverso.

Con fundamento en lo expuesto, con todo respeto y comedimiento, planteo las siguientes,

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se revoque el fallo de primera instancia, en lo adverso a la demandante, por lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDA:** Consecuencialmente, que se acceda a la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda y que fueron negadas por el juzgado de primer grado.

**TERCERA:** En el remoto evento de no darse aplicación plena a lo consagrado por el artículo 1824 del Código Civil, que se disponga la compensación del 50% a favor de la heredera universal -la demandante- debiéndose tener en cuenta el avalúo comercial del inmueble vendido y que perteneció a la sociedad conyugal, no objetado ni desconocido por la parte pasiva.

**CUARTA:** Que se condene en costas en ambas instancias a la parte demandada. Tásense.

**DERECHO:**

Me remito a lo consagrado por el artículo 2, 4, 6, 13, 29, 31, 95, 228, y 230 de la Constitución Política de 1991.

La Constitución, en su artículo 4, consagra la Supremacía de la norma de normas; en su desarrollo, **todo el Derecho**, hoy, **está Constitucionalizado** y por consiguiente, se debe hacer prevalecer el Derecho Sustancial ante lo meramente formal. (Artículo 228 Ibidem).

Normas procesales: 2, 4, 7, 8, 9, 11, 13 y 14 del CGP.

Sustanciales: artículos 63 y 1824 del Código Civil y la jurisprudencia constitucional y civil, aplicable como **precedente obligatorio** al caso planteado.

**PRUEBAS:**

Las pruebas decretadas por el juzgado de primer grado, tanto a solicitud de la parte

**JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD MARIANA**

14

---

demandante y como también de la parte demandada.

**ANEXOS:**

Las letras de cambio aludidas en el curso de este escrito y referidas por el juzgado a quo en pieza procesal visible a los folios 65 a 67 -anexo de la demanda y que ordenó tener como prueba, aceptada por la parte demandada.

**Por lo tanto, no es una nueva prueba que se aporta en la segunda instancia.**

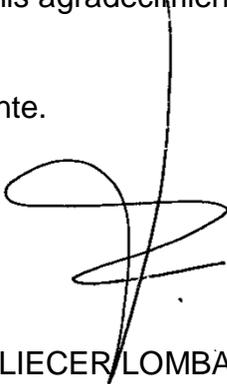
**NOTIFICACIONES:**

Dirección física: *Edificio Banco de Occidente - Calle 18 #23-36- Oficina 307 Pasto*  
– fax 7342334. Celulares: 3005378511 – 3163418511.

Recibo notificaciones en el siguiente correo electrónico: [gaitancaudillo@gmail.com](mailto:gaitancaudillo@gmail.com).  
(Decreto legislativo 806 de 2020).

Anticipo mis agradecimientos por la atención dispensada.

Atentamente.



JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE  
C. C. No. 18122726 de Mocoa – Putumayo.  
T. P. No. 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Luis Armando Sáenz Zambrano  
Angela Cristina González Valencia  
Heylen Del Rosario Zambrano Ortega  
Zaira Tatiana Ballesteros Díaz  
Carlos Sáenz Ordoñez

JUZGADO DE FAMILIA  
SIBUNDÓY

SECRETARIA

En la fecha se recibe el presente memorial en  
3 folios y 8 anexos. Proceso No. \_\_\_\_\_  
En constancia de lo anterior se firma en Sibundoy,  
a los 23 días del mes de Noviembre de 2016

*Paula...*  
SECRETARIA

Señora:  
Juez Promiscuo del Circuito de Familia  
Sibundoy - Putumayo  
E. S. D.

REFERENCIA.- 2012 - 0062  
CAUSANTE.- Armando Mesías Lombana Caipe  
DEMANDANTE.- July Marcela Lombana Reyes  
CONYUGE.- Alba Alina Tonguino Ortega  
APODERADO.- Luis Armando Sáenz Zambrano  
ACTUACION.- INVENTARIOS ADICIONALES

Señora Juez,

LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, mayor de edad, identificado como aparece en autos, apoderado de la cónyuge supérstite Señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, conforme lo consagra el artículo 502 del C G P me permito presentar inventarios adicionales, de obligaciones a cargo de la sociedad conyugal.

Solicito muy respetuosamente, no entregar el expediente a la partidora, hasta tanto, se tramita la aprobación de los presentes inventarios adicionales, de tal manera que se realicen un mismo acto.

**PARTIDA N° 1**

CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE. Capital \$ 10.000.000 Intereses 3%  
Pagados por ALBA ALINA TOGUINO ORTEGA de julio de 2012 a diciembre de 2014.....\$ 9.000.000,00  
Adeudados a la fecha 23 meses .....\$ 6.900.000,00  
Capital más intereses .....\$ 25.900.000,00

**PARTIDA N° 2**

CELIA MARINA ZAMBRANO RUIZ. Capital \$ 30.000.000 Intereses 3%  
Pagados por ALBA ALINA TOGUINO ORTEGA de julio de 2012 a diciembre  
de 2014.....\$ 24.300.000,00  
Adeudados a la fecha 23 meses .....\$ 20.000.000,00  
Capital más intereses .....\$ 75.000.000,00

**PARTIDA N° 3**

CAROL LOPEZ. Capital \$ 26.000.000 Intereses 3%  
julio de 2010 a Noviembre de 2012 - 28 meses.....\$ 21.840.000,00  
Capital más intereses..... \$ 45.840.000,00  
Se pagó, pactando un precio de \$ 45.000.000, enajenando el inmueble CASA,  
ubicada en el Barrio el CEDRO del municipio de Sibundoy, mediante Escritura  
Pública N° 905 del 23 de noviembre de 2012.

**PARTIDA N° 4**

Gastos generales de proceso – honorarios profesionales para reivindicar el  
inmueble rural - casa, ubicada en el corregimiento San Pedro, municipio de  
Colón, cuya medida de embargo y secuestro fue levantada por el Juzgado  
Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, providencia confirmada por el  
Tribunal Superior de Mocoa en favor del señor Jorge Eliecer Lombana Caipe.  
Condena en Costas por incidente. Son \$ 8.189.000, los cuales se desglosan así:  
Gastos generales y honorarios profesionales \$ 7.5000.000, más costas por  
incidente \$ 689.000.

**PRUEBAS.-** Copias auténticas de los títulos valores – Escritura Compraventa  
905 del 23 de noviembre de 2012- Cotización Gastos proceso judicial – Obra en  
el expediente el pago de las costas por consignación realizada en el Banagrario,  
cuenta de ese despacho.

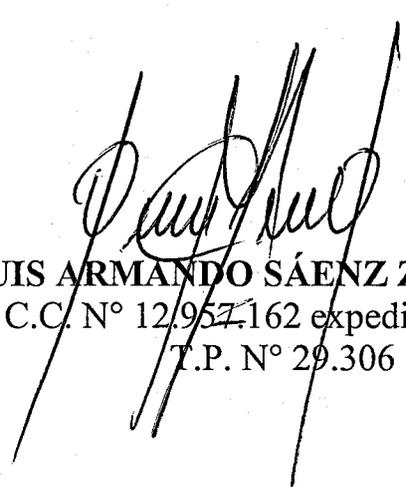
Las obligaciones aquí inventariadas, las adquirieron en vida del causante ARMANDO MECIAS LOMBANA CAIPE, dineros que fueron recibidos en su totalidad por él, no obstante, que los títulos aparecen aceptados por ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por ser la cónyuge del causante, y los acreedores haber exigido la intermediación y responsabilidad directa de ella.

Dineros que fueron solicitados por el causante presuntamente para ser utilizados en negocios de construcción y agropecuarios a los cuales se dedicaba, aunque una buena parte de ese dinero lo gastó en la ingesta de alcohol.

Alba Alina Tonguino Ortega, era obligada por su esposo a suscribir tales documentos, habida consideración que la sometía a violencia junto con su pequeño hijo JOSE LUIS HERRERA TONGUINO, cuyas consecuencias en su salud física e integridad personal eran catastróficas, como lo pueden atestiguar las mismas acreedora.

Claudia Beatriz Solarte Murió, y a la sucesión procesal ha comparecido su madre Beatriz Tonguino.

Atentamente,

  
**LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO**  
C.C. N° 12.957.162 expedida en Pasto-N  
T.P. N° 29.306 del C S de la J

**Sáenz & Sáenz**

Derecho Público - Privado - Familia  
Laboral y Seguridad Social - Acciones Constitucionales

**Abogados Consultores**

Luis Armando Sáenz Zambrano  
Ángela Cristina González Valencia  
Heylen Del Rosario Zambrano Ortega  
Zaira Tatiana Ballesteros Díaz  
Luis Carlos Sáenz Ordoñez

**COTIZACION SERVICIOS PROFESIONALES**

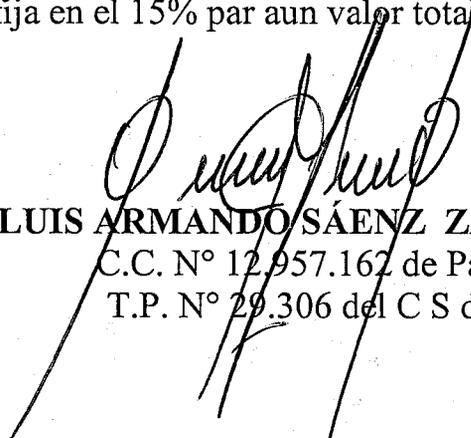
SOLICITANTE..... Sra. ALBA ALINA TONGUINO

INMUEBLE..... CASA DE HABITACION

VALOR COMERCIAL.....\$ 50.000.000,00

UBICACIÓN..... CORREGIMIENTO MUNICIPAL  
SAN PEDRO - COLON

Cuantía, derivada del valor del inmueble a reivindicar, según el informe por ustedes dado de \$ 50.000.0000. Los gastos generales del proceso, y honorarios profesionales, se fija en el 15% par aun valor total de \$ 7.500.000,00

  
**LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO**  
C.C. N° 12.957.162 de Pasto-N  
T.P. N° 29.306 del C S de la J

Pasto

Bogotá  
Puerto Asís  
Celulares:

313 287 4206 - 312 382 7780

Calle 18 N° 24 - 29 CENTRO COMECIAL LOS ANDES Oficina 504  
Carrera 24 N° 17-75 Edificio CONCASA Oficina 605  
Carrera 3 N° 21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501  
Calle24 N° 24 - 23 Piso 1° BARRIO SAN NICOLÁS  
Mail: saenzabogados2015@gmail.com

No.  **LETRA DE CAMBIO** ( SIN PROTESTO) Por \$ 30.000.000 <sup>5</sup>

Señor Alba Tanguino Ortega El día \_\_\_\_\_  
 De 10 sept. 2012 Se servirá usted pagar solidariamente en Sibunday (P)  
 a la orden de Celia Marina Zambrano Ruiz

La suma de: Treinta millones de pesos m.c.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 3 % mensual y moratorios del 3 % mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo

Ciudad Sibunday (P) Fecha Sep. 10 del 20 07. Su S.S. Celia Zambrano Ruiz  
4-180-878 S.

Alba Tanguino O.  
 c.c. # 41160007 de Colon P.

Endoso la presente letra de cambio, en procura-  
 ción a la abogada Heyleen del Rosendo Zam-  
 brano Ortega c.c.n: 30.708.313 TP 159989 c.s.d.e.l.j.

Celia Zambrano Ruiz, Heyleen  
 c.c. # 41180 878 Sib.

22 NOV 2016  
 COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO  
 DE PASTO, CERTIFICO QUE ESTA COPIA  
 COINCIDE EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.



7

No.  **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$ 10'000 000

Señor Alba Lina Torquero El día 10  
 De Julio 2.0 12 Se servirá usted pagar solidariamente en Sibundoy  
 a la orden de Claudia Beatriz Salate

La suma de: Diez millones de pesos 0/100

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 3% mensual y moratorios del 3% mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Sibundoy Fecha 10-07 del 2.0 09 Su S.S. Claudia Beatriz Salate  
41181845

Alba Torquero O.  
cc 41160007 Le Colon P.

Sibundoy.

Endoso de presente letra de cambio, en presencia  
Heylen del Rosario Zambrano Ortega cc N 30708.313  
C. S. Jela T.

Claudia Beatriz Salate  
41181845 Sibundoy

Guillermo Zambrano

**22 NOV 2016**  
 COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO  
 DE PASTO, CERTIFICO QUE ESTA COPIA  
 COINCIDE EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.



No.   **LETRA DE CAMBIO** ( SIN PROTESTO) Por \$ 26.000.000-

8

Señor Alba Tonguino El día 30  
De 01 2012 Se servirá usted pagar solidariamente en San Pedro  
a la orden de Carol Lopez

La suma de: veinti seis millones de pesos mate.--

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 3 % mensual y moratorios del 3 % mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad San Pedro Fecha 28-08 del 20 10. Su S.S. Carol Lopez

41.182.433.

Alba Tonguino O  
cc: 41160007 de colon P

Endoso la presente letra de cambio, en  
Procuración, a la abogada Heylen del  
Rosario Zambrano Ortega cc.n: 30.708.313  
T.P. 159989 del C.S.J.

Carol Lopez  
41.182.433 sibunday

Heylen Zambrano

22 NOV 2016

COMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO  
DE PASTO, CERTIFICO QUE ESTA COPIA  
CONCIDE EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

